

Boletín Oficial

SUSCRIPCIONES	
Ayuntamientos.	50 ptas. año
Particulares.	45 » »
Juntas vecinales y Juzgados municipales.	35 » »

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Edictos de Juzgados de 1.ª Instancia y anuncios de todas clases, línea.	0,75 pts
Edictos de Juzgados municipales	0,40 »

SUMARIO

- Administración Provincial**
GOBIERNO CIVIL
- Circulares.
- Distrito Forestal de León.— *Anuncio*
- Administración de Rentas públicas.
—Circular.
- Administración Municipal**
Edictos de Ayuntamientos.
- Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.
- Anuncio particular.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA

CIRCULAR NÚM. 142

Habiéndose presentado la Epizootia de rabia canina, en el ganado existente en el término municipal de Nogarajas, Ayuntamiento de Castrocontrigo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* de 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de Nogarajas, como zona infecta el pueblo de Nogarajas y zona de inmunización el término municipal anteriormente citado.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 7 de Octubre de 1940.

El Gobernador civil,
Carlos Pinilla

CIRCULAR NÚM. 144

Habiéndose presentado la Epizootia de Viruela ovina, en el ganado existente en el término municipal de Villalís (Ayuntamiento de Villamontán) en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de

1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de Villamontán de la Valduerna, como zona infecta el pueblo de Villalís perteneciente a dicho Ayuntamiento y zona de inmunización, todo el pueblo de Villalís.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 7 de Octubre de 1940.

El Gobernador civil,
Carlos Pinilla

CIRCULAR NUMERO 143

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo, en el ganado existente en el término municipal de Campohermoso, Ayuntamiento de La Vecilla, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de Campohermoso del Ayuntamiento de La Vecilla, como zona infecta el corral y cuadras de D. Angel González, de Campohermoso y zona de inmunización el término municipal anteriormente citado.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXVII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 7 de Octubre de 1940.

El Gobernador civil,
Carlos Pinilla

Distrito Forestal de León

ANUNCIO

En el *Boletín Oficial del Estado* del 25 de Septiembre último se publicó la siguiente Orden Ministerial de fecha 23 del mismo mes.

«Teniendo en cuenta la proximidad de la época en que se realizan

las subastas de los aprovechamientos de maderas y con el fin de que desde ahora pueda servir de orientación a los interesados en su industria, se consigna a continuación, con carácter provisional, en tanto se publique el reglamento para aplicación de la Ley de 4 de Junio último sobre regulación de precios y abastecimiento de maderas, y de acuerdo con lo dispuesto en artículo siete de la misma, la escala de precios máximos y mínimos para el metro cúbico en pie de las especies y clases diamétricas que se expresan:

Diámetros a 1,30 del suelo

Pinabete, de 12 a 25 cm., máxima, 35 ptas., mínima, 10 ptas.; de más de 25 cm., máxima, 90 ptas., mínima, 35 ptas.

Pino (sin resinar), de 12 a 25 centímetros, máxima, 45 ptas., mínima, 15 ptas.; de más de 25 cm., máxima, 100 ptas., mínima, 45 ptas.

Pino (resinado), de 12 a 25 centímetros, máxima, 30 ptas., mínima, 12 ptas.; de más de 25 cm., máxima, 90 ptas., mínima, 30 ptas.

Roble, de 12 a 25 cm., máxima, 65 ptas., mínima, 20 ptas.; de más de 25 cm., máxima, 120 ptas., mínima, 65 ptas.

Haya, de 12 a 25 cm., máxima, 35 ptas., mínima, 15 ptas.; de más de 25 cm., máxima, 80 ptas., mínima, 35 ptas.

Castaño, de 12 a 25 cm., máxima, 75 ptas., mínima, 25 ptas.; de más de 25 cm., máxima, 125 ptas., mínima, 75 ptas.

Chopo, de 12 a 25 cm., máxima, 45 ptas., mínima, 15 ptas.; de más de 25 cm., máxima, 90 ptas., mínima, 45 ptas.

Eucalipto, de 12 a 25 cm., máxima, 30 ptas., mínima, 15 ptas.; de más de 25 cm., máxima, 70 ptas., mínima, 30 ptas.

Los anteriores precios se refieren a la práctica de los aprovechamientos normales, sea para la conservación y mejora del desarrollo de la masa (primera columna), o para los de aprovechamiento propiamente dicho, ya se practiquen a hecho, por entresaca y clareos o por cortas diseminatorias y finales (segunda columna).

Para las cortas provocadas por la existencia de árboles enfermos, incendiados o no maderables o diáme-

tros inferiores a los 12 centímetros, la tasación se hará libremente sin sujeción a los mínimos establecidos».

León, 8 de Octubre de 1940.—El Ingeniero Jefe, Juan M. Viña.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de León

CIRCULAR

Matrícula para el año de 1940

Dispuesto por la base 31 de la Ordenación de la Contribución Industrial que las Matriculas han de confeccionarse en el último trimestre del año, para empezar a regir en el siguiente, esta Administración con el fin de que por los señores Alcaldes y Secretarios se pueda cumplir con acierto este importante servicio al confeccionar las matriculas que han de regir durante el año de 1940, ha acordado dictar las siguientes reglas:

1.^a La matrícula es el documento que debe contener todas las industrias, profesiones, artes u oficios de cualquier naturaleza que se ejerzan dentro del término municipal, debiendo tenerse muy especialmente en cuenta por los señores Alcaldes y Secretarios que incurrirán en las responsabilidades previstas en el artículo 184, relacionado con el 17, párrafo 6.^o del Reglamento de Industrial de 28 de Mayo de 1896, si se probase que en los límites de su jurisdicción se ejerciesen industrias no incluidas en la matrícula, declinandola si diesen inmediata cuenta a esta Administración de Rentas (Circular de la Dirección general de Contribuciones de 9 de Agosto de 1917).

2.^a La matrícula debe ser copia de la de 1939, sin más variaciones que las altas y bajas habidas hasta el 30 de Septiembre del corriente año, siempre que unas y otras hayan sido aprobadas por esta oficina y previamente comunicadas a los respectivos Alcaldes. No se incluirán en las matriculas ni las industrias de Patente (sección tercera, clase cuarta de la tarifa primera) espectáculos públicos, Médicos y Abogados que figuren agremiados en los respectivos Colegios.

3.^a Las matriculas se confeccionarán por riguroso orden de Tarifas y Secciones y dentro de éstas por clases y epígrafes. En las tarifas se separarán por clases las industrias, pero la suma comprenderá toda la tarifa a que corresponden dichas clases.

Se expresará el número del epígrafe, consignando claramente su significado.

En las industrias de la tarifa tercera se pondrán separadamente los elementos de tributación. Vendrán

foliados, sellados y rubricados todos los pliegos que la compongan. Las cuotas de los industriales serán las determinadas por las bases de la Ordenación de esta contribución, aprobadas en 11 de Mayo de 1926.

Se dividen las cuotas en prorrateables e irreducibles. Las prorrateables lo serán por trimestres y las irreducibles pueden también dividirse por trimestres (excepto las de la sección tercera de la tarifa primera que se consignarán de una sola vez en la casilla anual del impreso). Para mayor facilidad de los contribuyentes, siempre que se trate de industriales que merezcan garantía al respectivo Ayuntamiento, pues en caso de duda se consignará de una sola vez, igual que las de la sección tercera tarifa primera, debiendo significar que si alguno de los contribuyentes que teniendo cuota irreducible se le dividiera en trimestres y resultara insolvente en alguno de ellos, será responsable de esta cuota el Ayuntamiento que acordara la división, así como el Alcalde y Secretario que autoricen la matrícula. Se hace muy preciso y necesario que en la industria de molinería se consignen bien todos los elementos integrantes, es decir, número de piedras, si muelen, ciernen o clasifican las harinas o molturan los piensos, su período y así sucesivamente en las que vayan aceptadas de notas aclaratorias.

4.^a Se consignará en la columna correspondiente el recargo transitorio del 20 por 100 sobre la cuota del Tesoro acordada por la Ley de Modificaciones tributarias de 11 de Marzo de 1932.

5.^a Las matriculas que deberán remitirse son tres y las acompañará la lista cobratoria. El original se reintegrará con póliza de 1,50 por pliego y las copias y lista cobratoria a razón de 0,25 pesetas por pliego también. Se prohíbe terminantemente toda enmienda o raspadura. Sumadas las matriculas por tarifas, se hará un resumen al final del documento, que exactamente arrojará el importe total de las cuotas, en lo que se refiere a la primera columna y en las sucesivas cada uno de los recargos que gravan sobre dichas cuotas, debiendo tener en cuenta que la suma total de la casilla trimestral, última de dicho resumen, ha de ser el producto exacto de la división por cuatro del total anual del documento, deduciéndose de esta operación únicamente el montante de las cuotas no prorrateables.

Se autorizarán por el Alcalde y Secretario, tanto el original como las copias.

6.^a Se acompañarán a las matriculas, bien cosidos, los siguientes documentos:

1.^o Certificación de haberse expuesto la matrícula al público du-

rante el plazo de diez días, por medio de carteles o pregones, en los sitios de costumbre, para conocimiento de los contribuyentes y puedan reclamar los que se consideren perjudicados por incursiones indebidas, errores y demás equivocaciones a que diere lugar la confección del documento y contra las cuales se podrá suplicar ante el Administrador de Rentas públicas y del acto causado por éste, ante el Tribunal Económico provincial.

2.^o Certificación de las industrias ambulantes que se ejerzan en el término municipal.

3.^o Certificación del recargo municipal acordado imponer por el Ayuntamiento en pleno, sobre las cuotas y dentro del límite del 32 por 100.

4.^o Certificación de los mercados y ferias que anualmente se celebren en los pueblos componentes del municipio.

7.^a Por esta Administración se procederá a comunicar a los respectivos Ayuntamientos las variaciones que deben tener en cuenta al confeccionar la matrícula.

8.^a Los Alcaldes y Secretarios, una vez recibidos los datos a que se refiere la instrucción anterior, procederán a confeccionar el referido documento, debiendo remitirlo a esta Administración, precisamente antes del 10 de Diciembre próximo. Si no existiesen industriales, enviarán certificación negativa.

9.^a El incumplimiento de cuanto se deja expuesto, se castigará con arreglo a lo prevenido en el artículo 70 del Reglamento de Industrial y párrafo sexto de la base 31 de la Ordenación del Tributo, con cuya penalidad quedan conminados los señores Alcaldes y Secretarios.

10.^a Dará lugar a la devolución del documento, el incumplimiento de lo dispuesto en alguna o algunas de las instrucciones antes dictadas.

11.^a Los fabricantes y cosecheros que tributen por campañas completas, seguirán figurando en las matriculas y sujetos al pago del tributo si antes de finalizar el año actual no presentan la baja de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 7 de Octubre de 1925.

12.^a Las altas y bajas que se produzcan en los Ayuntamientos con posterioridad a la fecha en que sean recibidas de esta Administración las relaciones de las aprobadas durante el año en curso, también deberán tenerlas en cuenta al formar la matrícula, y si alguna duda surgiere en relación con la clasificación o cuotas que deben aplicarse, consultarán con esta oficina exponiendo claramente el caso y en qué consiste la duda, con objeto de evacuarla rápidamente sin que el servicio sufra retraso por este motivo.

Patentes

Las altas de patente serán presentadas por los contribuyentes en las Alcaldías de su localidad, «dentro de los primeros días del mes de Enero», los que ya ejerzan, y al comenzar a ejercer los nuevos industriales.

Dichas altas en el acto de su presentación, deberán ser liquidadas provisionalmente por el Ayuntamiento respectivo, dando éste la correspondiente orden de expedición de la patente al Recaudador de la zona a que pertenezca el término municipal.

Una vez cumplido cuanto se expresa en los párrafos anteriores, deberá ser enviada a esta Administración la declaración de alta original, o sea, en la que figura la liquidación, con una nota en la conste la fecha en que se ha comunicado al Recaudador la orden de expedición de la patente.

Espectáculos públicos

Todo el que se dedique a cualquier clase de espectáculos presentará, asimismo, el alta correspondiente, la cual será enviada también urgentemente a esta oficina, llamando la atención de este servicio a los Señores Alcaldes, a fin de evitar las responsabilidades en que pudieran incurrir por autorizar la celebración de espectáculos sin la previa presentación del alta correspondiente.

Altas y Bajas

El servicio mensual de altas y bajas se acomodará a las siguientes normas: las declaraciones vendrán acompañadas de las relaciones duplicadas bien comprobadas, reintegradas con 0,25 pesetas y remitidas a esta oficina precisamente en los cinco primeros días de cada mes, debiendo tener muy en cuenta que si la nueva comprobación hecha por Agentes de la Administración resultasen inexactas las declaraciones, se les hará responsables a los Alcaldes y Secretarios, de las defraudaciones o ilegalidades (Real Decreto de 5 de Febrero de 1925). Las relaciones duplicadas que se acompañen a las declaraciones, vendrán liquidadas por el tiempo y cuota que debe surtir efecto.

Viene observándose por esta Administración que algunos Alcaldes y Secretarios no cumplen el servicio de altas y bajas en el plazo señalado, lo cual origina serias dificultades para el cumplimiento del servicio en esta oficina y por tanto, se previene que aquellos que no lo cumplan en el plazo marcado, incurrirán en la multa de 50 pesetas, con las que, desde luego quedan conminados y que les serán exigidas sin nuevo aviso.

Cuando un industrial de la tarifa primera pase a clase superior dentro de esta misma tarifa, no deberá presentar baja alguna; bastará consig-

narla con que figure matriculado, debiendo de encabezarla «Por diferencia».

Los señores Alcaldes se abstendrán en lo sucesivo de admitir las altas que presenten los industriales de tarifa tercera (fabricación en general), siempre que aquellas no vayan acompañadas de la previa autorización, a que se refieren los Decretos del Ministerio de Industria de 20 de Agosto de 1938 y 8 de Septiembre de 1939 y Orden del de Hacienda de 5 de Septiembre del mismo año, dictando normas para cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 del primero de los Decretos citados.

Cuando no haya altas ni bajas, se remitirán certificaciones negativas extendidas en papel de 0,25 pesetas.

Con las instrucciones dadas no pueden alegar ignorancia los señores Alcaldes y Secretarios, siendo preciso que los mismos cumplan fielmente en los plazos expresados este servicio bajo la responsabilidad consiguiente, quedando conminados los morosos con la multa máxima prevista en el Estatuto municipal y con el nombramiento del comisionado que, a consta del Secretario realice el servicio, debiendo advertirle que, desde luego, no se ampliará el plazo dado por estar concedido el máximo para que esta oficina pueda examinar los documentos a que se refiere la presente Circular.

Esta Administración hace saher a los expresados funcionarios el disgusto que le ocasionaría tener que emplear medios extremos, desde luego enojosos para el que los impone, si no se cumplieren mis órdenes, esperando de los señores Alcaldes y Secretarios una buena gestión en tan importante cometido.

León, 2 de Octubre de 1940.—El Administrador de Rentas públicas, Manuel Osset.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José Antonio Díaz.

Administración municipal

Ayuntamiento de León

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 30 del pasado mes de Septiembre, la ejecución de las obras de desviación del reguero de la calle de Federico Echevarría por la carretera de Asturias, y la imposición de las contribuciones especiales a los beneficiados por las mismas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 357 del Estatuto Municipal, se hace público que durante el plazo de quince días, a contar desde la fecha de la publicación de presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallan de manifiesto, para su examen, en la Secretaría municipal, los documentos a que dicho precepto hace referencia, durante cuyo plazo

y siete días más, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que los interesados puedan formular, fundadas en algunas de las causas que dicho artículo especifica.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 7 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Fernando G. Regueral.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión del día 7 del actual, la ejecución de obras de pavimentación del primer trozo de la Avenida de la República Argentina, y la imposición de contribuciones especiales a los beneficiados por las mismas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 357 del Estatuto Municipal, se hace público que durante el plazo de quince días, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallan de manifiesto para su examen, en la Secretaría municipal, los documentos a que dicho precepto hace referencia, durante cuyo plazo, y siete días más, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que los interesados puedan formular, fundadas en alguna de las causas que dicho artículo especifica.

Advirtiéndose que las cuotas individuales que en las relaciones figuran tienen carácter de mera previsión y quedan sujetas a posible modificación si el coste efectivo de las obras fuese mayor o menor que el calculado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 10 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Fernando G. Regueral.

Aprobado por la Comisión de Presupuestos municipal, el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo ejercicio de 1941, a los efectos y cumplimiento de lo establecido en el artículo 295 del Estatuto Municipal, y 5 del Reglamento de Hacienda del mismo, se anuncia su exposición al público por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales y ocho días siguientes, podrán ser formuladas ante el Ayuntamiento por los contribuyentes o Entidades interesadas, cuantas reclamaciones y observaciones estimen oportunas contra dicho proyecto.

León, a 11 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Fernando G. Regueral.

Ayuntamiento de Palacios de la Valduerna

Debiendo procederse en este Ayuntamiento, a la formación del repartimiento general de utilidades para el año de 1941, para cubrir las atenciones del presupuesto del mismo ejercicio, requiero por el presente

anuncio a todas las personas naturales y jurídicas sujetas a contribuir en la parte personal y real de dicho repartimiento, para que durante el plazo de diez días, a partir de la publicación de este anuncio, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento o ante la respectiva Comisión, relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades comprendidas en la parte personal y real de dicho reparto, conforme determinan los artículos 467, 471 y 475 del Estatuto Municipal vigente a este efecto.

Los contribuyentes que no presenten dichas relaciones, se les fijará y estimará las utilidades por las respectivas Comisiones y Junta General del reparto por los medios que estén a su alcance, pudiendo en este caso exigirles los gastos de investigación que se originen y demás sanciones que determina la Ley y las Ordenanzas.

Palacios, 2 de Octubre de 1940.—
El Alcalde, Manuel Alfayate.

Ayuntamiento de Quintana y Congosto

En virtud de lo que dispone el artículo 579 del Estatuto Municipal, en concordancia con el art. 126 del Reglamento de Hacienda Municipal, se hallan de manifiesto al público, durante un plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de proceder a su aprobación definitiva, las cuentas de caudales y presupuesto de los ejercicios de 1929 a 1939, ambos inclusive, a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas y formular por escrito, contra las mismas, las reclamaciones que crean oportunas en el indicado plazo y los ocho días siguientes.

Habiéndose acordado por la Comisión Gestora de mi presidencia, en sesión del día 29 de Septiembre último, la apertura propuesta de suplemento de crédito al capítulo 6.º, artículo 1.º del presupuesto ordinario del año actual, cuyo importe de ochocientas pesetas ha de cubrirse con el superávit del ejercicio anterior, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Quintana y Congosto, a 1.º de Octubre de 1940.—El Alcalde, Venancio Aldonza.

Ayuntamiento de Rioseco de Tapia

Formadas las cuentas municipales de los ejercicios de 1938 y 1939, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento,

para oír reclamaciones, por término de quince días.

Rioseco de Tapia, 1.º de Octubre de 1940.—El Alcalde, Luis Iglesias.

Ayuntamiento de San Adrián del Valle

Hallándose vacante la plaza de Recaudador de impuestos municipales de este Ayuntamiento, se abre a concurso por término de ocho días a partir de la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, para ser cubierta interinamente, hallándose las condiciones de manifiesto en la Secretaría municipal, cuyas instancias se presentarán en la Alcaldía, debidamente reintegradas, no admitiéndose después de transcurrido dicho plazo.

San Adrián del Valle, a 7 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Luis Santiago.

Administración de justicia

Juzgado municipal de Villaturiel.

Don Heraclio Sánchez González, Juez municipal de Villaturiel y su término.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En Villaturiel, a siete de Octubre de mil novecientos cuarenta. Vistos los presentes autos de juicio verbal civil por el Sr. don Heraclio Sánchez González, Juez municipal de este término y promovidos por D. Segundo Redondo Pérez, mayor de edad, casado y vecino de Villaturiel, contra D. Francisco Pozos, Maestro de primera enseñanza que fué de Mancilleros, declarado en rebeldía, sobre pago de cantidad y.

Parte dispositiva.—Fallo: Condenando a D. Segundo Redondo Pérez, y a D. Francisco Pozos, de pagar al maestro de primera enseñanza que fué de Mancilleros, a que pague el demandante la cantidad de cuatrocientas pesetas de rentas y al pago de las costas de este juicio, y ratifico el embargo practicado al realizar el lanzamiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndolo al demandado en el tablón de anuncios de este Juzgado e insértese la parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a iguales efectos.

Así, definitivamente juzgando, pronuncio, mando y firmo.—Heraclio Sánchez.—Rubricado.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde D. Francisco

Pozos, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL a los fines procedentes.

Villaturiel, a siete de Octubre de mil novecientos cuarenta.—Heraclio Sánchez.—P. S. M.: El Secretario, Blanco.

Núm. 408.—21,60 ptas.

Juzgado municipal de Bembibre

Don Francisco Alonso Villaverde, Juez municipal de esta villa y su término.

Hago saber: Que por D. Alberto Blanco Alonso, mayor de edad, Abogado y de esta vecindad, se ha presentado demanda contra Florentina Alvarez García, viuda de Antonio Alvarez Fernández y a los hijos de ambos, como herederos de su finado padre, cuyos nombres y circunstancias personales se ignoran, así como el actual domicilio de todos ellos, siendo el último conocido en Noceda del Bierzo, y José Losada González, mayor de edad, casado, labrador y vecino de dicho Noceda, sobre reclamación de mil pesetas, importe del principal e intereses de una obligación suscrita el tres de Octubre de mil novecientos veinticinco, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, se cita por medio del presente a los referidos demandados, ausentes, para que el día diez y ocho de Octubre próximo, a las doce horas, comparezcan en esta Sala Audiencia, sita en el piso principal de la casa Consistorial de esta villa, con objeto de celebrar el juicio verbal civil correspondiente, bajo los apercibimientos que determinan los artículos 729 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil, y previniéndoles que se acompañarán de las pruebas pertinentes de que intenten valerse.

En Bembibre del Bierzo, a ocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Juez municipal, Francisco Alonso.—P. S. M.: Luis Alvarez, Secretario.

Núm. 410.—17,20 ptas.

ANUNCIO PARTICULAR

Perro de caza, perdiguero, que atiende por nombre de «Lor», grande, blanco, cabeza color café y mancha del mismo color sobre una espalda, rabo corto. Se gratificará a quien lo presente o dé referencias de él a su propietario, D. Antonio López, Cacabelos (León).

Núm. 411.—6,00 ptas.

LEON

de la Diputación

1940

